



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I15-044486

Lima, 20 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01647-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0961-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CARRETERA BINACIONAL KM 124+150
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIA AMBIENTAL
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: Resolución Subdirectoral N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SFEM, Informe Final de Instrucción N° 00622-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de setiembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- El 18 de diciembre de 2021, 17 de mayo de 2022 y 19 de julio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Moquegua (en adelante, **OD Moquegua o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) ejecutó acciones de supervisiones especiales (en lo sucesivo, **Supervisiones Especiales 1, 2 y 3**), en atención a la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de hidrocarburos suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero por volcadura del camión con placa del tracto 2550ZTP y cisterna placa N° BA10013, de titularidad de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. (en lo sucesivo, el **administrado**).
- Los hechos detectados durante dicha supervisión fueron consignados en las Actas de Supervisión suscritas: i) el 18 de diciembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 1**), ii) 17 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 2**) y iii) 19 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 3**). Asimismo, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00059-2022-OEFA/ODES-MOQ del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales 1, 2 y 3, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 30 de abril de 2025, mediante Resolución Subdirectoral N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 7 de mayo de 2025² (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Identificación Tributaria N° 121417025 otorgado por la República de Bolivia, con su Representante legal en el Perú Liliana del Pilar Meza Guerrero Registro Único de Contribuyente N° 10080299520, conforme fue precisado mediante el correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021 remitido a plUSD@oeFA.com y mediante la Carta S/N del 12 de enero de 2022 con Hoja de trámite 2022-E01-001849

Asimismo, el Registro de Hidrocarburos N°154472060260221 fue suspendido de oficio por OSINERGMIN, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión.

² Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 345575 a las 16:48:08 horas del 6 de mayo de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) seguido en contra el administrado.

4. Mediante el Informe N° 02143-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
5. El 30 de setiembre de 2025, mediante Carta N° 01066-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00622-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)³.
6. El 20 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02951-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras, materia de análisis en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

7. Se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificado el 7 de mayo de 2025, de conformidad al numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el artículo 24° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) conforme se evidencia en el **Acuse de Recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 345575**, que se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Constancia de notificación

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:		10080299520			
RAZÓN SOCIAL:		MEZA GUERRERO LILIANA DEL PILAR			
CASILLA ELECTRÓNICA:		10080299520.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:		lilianameza@ascomexper.com			
CELULAR:		955157210			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
345575	RESOLUCIÓN N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00366-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	06-05-2025 04:31:31 PM	06-05-2025 04:31:31 PM	06-05-2025 04:48:08 PM	473028
No hay anexos para esta notificación.					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

Guerrero RUC (10080299520); sin embargo, debido a que se depositó fuera del horario institucional (16:30 horas) se considerará debidamente notificado el 7 de mayo de 2025.

³ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 384421 del 30 de setiembre de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. Asimismo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en el Acuse de Recibo Automático de la Notificación Electrónica de la Carta N° 01066-2025-OEFA/DFAI con fecha 30 de setiembre de 2025, que se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Acuse de recibo automático de notificación electrónica

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
ACUSE DE RECIBO AUTOMÁTICO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:		10080299520			
RAZÓN SOCIAL:		MEZA GUERRERO LILIANA DEL PILAR			
CASILLA ELECTRÓNICA:		10080299520.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:		lilianameza@ascomexper.com			
CELULAR:		955157210			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA DE ACUSE AUTOMÁTICO(*)	CÓDIGO DESPACHO SIGED
384421	CARTA N° 01066-2025-OEFA/DFAI [CARTA 01066-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	22-09-2025 02:47:44 PM	22-09-2025 02:47:44 PM	30-09-2025 00:00:00 AM	520722
ANEXOS					
1. INFORME N° 02143-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 02143-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]					
2. INFORME N° 00622-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00622-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]					

Fuente: SIGED del OEFA

9. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.
10. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

III. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

11. De acuerdo con lo establecido en numeral 3.8 el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**)⁴, ante una emergencia ambiental, el administrado debe reportar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos. Esto implica acceder al aplicativo implementado por el OEFA, el Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias (en adelante, **ERA EMERGENCIAS**)⁵, de manera inmediata a la toma de conocimiento del evento, para conocer si está obligado o no a reportar.

12. No obstante, de acuerdo con el numeral 3.9 del mismo cuerpo legal, en caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.⁵
13. Al respecto, el artículo 5° de la referida norma⁶ establece que, en los casos de los Reportes Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) y Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**), el administrado debe presentarlo bajo las siguientes condiciones:

Cuadro N° 3: Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA-CD (*)			
Documento	Forma	Modo	Plazo
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Realizar una llamada telefónica al OEFA, considerando que no se empleó ERA EMERGENCIAS. Asimismo, ingresar la información disponible sobre la emergencia	12 horas de ocurrida la emergencia.

⁴ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 3.- Emergencia ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

(...)

3.8 El uso del ERA EMERGENCIAS y el cumplimiento de la obligación de reportar exigible al administrado se realizan sin perjuicio de las acciones de primera respuesta y/o la activación del plan de contingencia de su instrumento de gestión ambiental, según corresponda. La supervisión de las referidas obligaciones ambientales se realiza en cumplimiento del principio de orientación a riesgos, conforme al Reglamento de Supervisión.

3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.”

⁵ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 3.- Emergencia ambiental

(...)

3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.”

⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 5. – Procedimiento y plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.”
(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		ambiental en el formato virtual del reporte preliminar.	
Reporte Final de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Actualizar o completar la información ingresada en el RPEA.	10 días hábiles de ocurrida la emergencia (**).

(*) Vigente a la ocurrencia del evento materia de análisis.

(**) De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del referido reporte y debidamente sustentada.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

14. Teniendo en cuenta ello, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo⁷.
15. El artículo 6 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que, la comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA⁸, asimismo, el artículo 9° del Reglamento del mismo dispositivo legal, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un PAS.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁹, mediante la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO, el representante del administrado informó al OEFA que, el 16 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas, se produjo la **volcadura del vehículo de su propiedad** (con placas 2550ZTP – BA10013), que transportaba diésel a la altura del Km 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
11. Al respecto, a efectos de verificar si el RPEA fue presentado dentro del plazo establecido en la norma previamente citada, resulta necesario verificar previamente si el evento ocurrido el 16 de diciembre de 2021 constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incide en la actividad del administrado, y (iii) genera o pueda generar deterioro al ambiente.
12. En relación con ello, cabe mencionar que mediante el numeral 69 de la Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que, de acuerdo a la definición normativa de una emergencia ambiental, para su

⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 4. – Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias

6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.

⁹ Página 4 al 8 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

existencia se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.

13. En atención a ello, se procederá a realizar el análisis de los elementos configurativos de una emergencia ambiental en el presente caso, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Supuestos que configuran una emergencia ambiental (Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD)		Análisis de la SFEM	¿Cumple el supuesto?
a)	Que sea súbito o imprevisible	El 16 de diciembre de 2021 se produjo la volcadura del vehículo con placas 2550ZTP – BA10013, que transportaba diésel a la altura del Km 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua. Un hecho es súbito o imprevisible cuando se presenta sin haber estado previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado. Un derrame de diésel reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento la ocurrencia del referido evento.	Sí
b)	Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	Conforme a la información remitida por el administrado¹⁰, se detalla que el incidente de volcadura del vehículo de placa 2550ZTP – BA10013 tuvo su origen en una maniobra evasiva ejecutada por el conductor. Dicha maniobra fue motivada por la irrupción inesperada de un vehículo de menores dimensiones en la trayectoria del vehículo del administrado, resultando en el desvío y vuelco del mismo. En consecuencia, se determina que la volcadura del vehículo fue generada por causas humanas.	Sí
c)	Que incidan en las del actividades administrado.	El incidente del vehículo de matrícula 2550ZTP – BA10013 ocurrió en el kilómetro 124+150 de la Carretera Binacional. Ante este suceso, el administrado activó su Plan de Contingencia, implementando las siguientes medidas: despliegue de kit antiderrame, delimitación del área afectada, contención del derrame de diésel, aplicación de cordones absorbentes de hidrocarburos y remoción del vehículo. Siendo ello así, se advierte que el administrado activó su Plan de Contingencia en respuesta a la volcadura del vehículo y el consiguiente derrame de diésel, con el objetivo de controlar y mitigar sus consecuencias. Por tal motivo, el evento ocasionó que sus actividades se vean afectadas.	Sí
d)	Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	De los medios probatorios recopilados por la Autoridad Supervisora¹¹, se evidencia que el evento ocurrido el 16 de diciembre del 2021, generó el derrame de 8245 galones de diésel sobre suelo natural generando un área afectada de 2113 m²¹². De lo antes descrito, se desprende que el derrame de diésel se produjo sobre el componente suelo natural a la altura del Km 124+150 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.	Sí

¹⁰ RFEA, con registro N° 2022-E-01-000464.

¹¹ Registro N° 2021-I15-044486 de fecha 31 de agosto de 2022.

¹² Numeral 68 del Informe de Supervisión, página 18.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		Al respecto debemos indicar que, las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo encontrados en el suelo, debemos mencionar, que estos podrían generar afectaciones a la flora, la fauna y los microorganismos del suelo, la fertilidad de los suelos, el crecimiento de las plantas, así como la existencia y sobrevivencia de los animales que se alimentan de estas¹³. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME¹⁴ del 19 de diciembre del 2016, ha manifestado que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Adicionalmente, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017¹⁵, el mencionado órgano colegiado señaló que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como la reducción de la penetración de la luz solar, la reducción al mínimo o paralización de la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos y la alteración de la composición química natural de los suelos. Por tal motivo, el derrame de diésel ocurrida el 16 de diciembre del 2021, generó deterioro al ambiente en tanto alteró al componente suelo, lo que implica un daño potencial a los componentes bióticos.	
--	--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

14. Del cuadro precedente, se advierte que el derrame de hidrocarburos, producto de la volcadura del vehículo con placas 2550ZTP – BA10013, que transportaba diésel a la altura del Km 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, **constituye una emergencia ambiental**, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

b.1) Sobre el plazo de presentación del RPEA

15. Cabe señalar que, mediante la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO, el representante del administrado informó al OEFA que, el 16 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas, se produjo la volcadura del vehículo de su propiedad (con placas 2550ZTP – BA10013), que transportaba diésel a la altura del Km 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, conforme se muestra a continuación:

¹³ Cavazos-Arroyo, Judith, Pérez-Armendáriz, Beatriz y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. 2014. Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla México, Pág. 2.

¹⁴ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

¹⁵ Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental reportada por el administrado

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		
Subsector	Actividad: EMP. TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.	
Electricidad	Domicilio legal: URB. ENAPU PERU MZ B. LT. 1	
Hidrocarburos	Distrito: ILO	Provincia / Departamento: MOQUEGUA
Industria	PERSONAS DE CONTACTO:	
Minería	1-LILIANA DEL PILAR MEZA GUERRERO	
Pesquería	2-	
CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO;		
1- lilianameza@ascomexper.com		
2-lilianameza99@gmail.com		
Fecha y hora de ocurrencia de la emergencia ambiental, según lo reportado mediante correo electrónico.		
2.- DEL EVENTO		
Nombre de la Instalación:		
Fecha: 16-dic-2021		
Hora de Inicio: 11:00 aprox.		Hora de Término: xxxxxxxx
Area Afectada: POR DETERMINAR		Cantidad derramada: POR DETERMINAR
Lugar donde ocurrió: 125 KM - CARRETERA BINACIONAL - MOQUEGUA - DESAGUADERO		Coordenadas UTM
		DATUM WGS84
		ESTE:
		NORTE:
Localidad:	Zona:	Distrito: MARISCAL NIETO
Provincia: CARUMAS	Departamento: MOQUEGUA	

Fuente: Anexo de la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO (Registro N° 2021-E01-106163).

16. Por lo que, de acuerdo con la información proporcionada por el administrado, se concluye que la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de hidrocarburos suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero **se produjo el 16 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas.**
17. En ese sentido, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el administrado debía cumplir con presentar el RPEA en un plazo de hasta doce (12) horas de ocurrida la emergencia en formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.
18. Sin embargo, de acuerdo con la comunicación cursada mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, el administrado no podía registrarse en el PLUSD del OEFA y, por ende, registrar el RPEA por dicha plataforma; por lo que, señaló que a través de la mesa de partes virtual del OEFA remitiría el RPEA y RFEA, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Comunicación electrónica del 16 de diciembre de 2021

“(...) los reportes preliminar y final, serán enviado vía MPV - OEFA y los demás documentos requeridos para la atención de dicho siniestro, pues dicha plataforma solo está diseñada para las empresas de transporte nacional, mas no para las Extranjeras, como es el caso de esta empresa BOLIVIANA.”

Fuente: Registro N° 022-E01-001849.

19. En ese sentido, considerando que el administrado no podía registrarse como usuario en el PLUSD del OEFA y por ende registrar su RPEA en dicha plataforma; se procederá a revisar la documentación cursada por la mesa de partes virtual del OEFA, la cual se registra en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en los sucesivo, **SIGED del OEFA**), a efectos de verificar si el administrado presentó el RPEA dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de Emergencias Ambientales.
20. De la consulta efectuada en el SIGED del OEFA, se advirtió que el **16 de diciembre de 2021 a las 18:45 horas se registró la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO** (con registro N° 2021-E01-105787), mediante la cual el administrado comunicó la ocurrencia de la emergencia ambiental e indicó que adjuntaba el RPEA.

Cuadro N° 7: Registro en el SIGED de la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO

Fuente: Registro N° 2021-E01-105787.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 8: Carta 0089-2021-ATB-ILO



Carta N° 0089-2021-ATB-ILO

Ilo, 16 de Diciembre del 2021

Señores:
OEFA – ODMOQUEGUA
Cuidad.-

Ref. INFORME PRE-LIMINAR - SINIESTRO PLACA 2550ZTP – BA10013 - FECHA 16-DIC-2021

De nuestra consideración:

Mediante la presente, sirvanse recepcionar el INFORME PRE-LIMINAR, referido al accidente a nuestra unidad 2550ZTP – BA10013 acaecido el 16-DIC-2021 en la Localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero.

Es cuanto informamos a Ustedes, para los fines del caso.

Atentamente,



LMG/jc
Adj: REPORTE PRELIMINAR FORMATO 1 – EMERG. AMB. OEFA – 2550ZTP / BA10013
VIGENCIA DE PODER / DNI – REPRESENTANTE LEGAL
Cc: Archivo.

Fuente: Registro N° 2021-E01-105787

21. De la revisión integral de los anexos de la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO (con registro N° 2021-E01-105787) se advierte que el administrado presentó información sobre la ubicación de la unidad, material fotográfico de la emergencia, vigencia de poder del representante del administrado, documento de identidad del representante y ficha de registro de la unidad vehicular el RPEA; sin embargo, **no presentó el RPEA**, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 9: Anexos de la Carta 0089-2021-ATB-ILO

CARTA 89 - ENTREGA INF PREL OEFA.pdf
UBICACION GPS - UNIDAD 2550ZTP SINIESTRADO.pdf
MATERIAL FOTOGRAFICO UNIDAD SINIESTRADA - 2550ZTP BA10013 - ATB.pdf
RHO 2550ZTP - BA10013 - ATB.pdf
VIGENCIA PODER ATB.pdf
DNI - L MEZA - BIOMETRICO.pdf
2021-E01-105787_cargo.pdf

Fuente: Registro N° 2021-E01-105787.

22. Posterior a ello, de acuerdo con la revisión del SIGED del OEFA el **17 de diciembre de 2021 a las 15:56:08 horas**, el administrado registró nuevamente la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO con nuevos anexos (Registro N° 2021-E01-106163), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Segundo Registro en el SIGED de la Carta 0089-2021-ATB-ILO

15:56:08	ALBERT MIJA HERNANDEZ	ALBERT MIJA HERNANDEZ	Válido el 17/12/21 15:56
Solicitud de registro MPV	Área: UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental Cargo: Coordinador de la Unidad Funcional Gestión Documental	Área: UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental Cargo: Coordinador de la Unidad Funcional Gestión Documental	

Fuente: Registro N° 2021-E01-106163

23. De la revisión de los anexos de la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO (Registro N° 2021-E01-106163), se advierte que en esta ocasión **sí adjuntó el RPEA**, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 11: Extracto del RPEA presentado mediante el Registro N° 2021-E01-106163

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:			
Subsector	Actividad: EMP. TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.		
Electricidad	Domicilio legal: URB. ENAPU PERU MZ B. LT. 1		
Hidrocarburos	Distrito: ILO	Provincia / Departamento: MOQUEGUA	
Industria	PERSONAS DE CONTACTO:		
Minería	1-LILIANA DEL PILAR MEZA GUERRERO		
Pesquería	2-		
CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO;		TELEFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:	
1- lilianameza@ascomexper.com		1- 053-481399	
2-lilianameza99@gmail.com		2- 955-157210 / 953-985399	
2.- DEL EVENTO			
Nombre de la Instalación:			
Fecha: 16-dic-2021		Hora de Inicio: 11:00 aprox.	Hora de Término: xxxxxxxx
Área Afectada: POR DETERMINAR		Cantidad derramada: POR DETERMINAR	
Lugar donde ocurrió: 125 KM - CARRETERA BINACIONAL – MOQUEGUA - DESAGUADERO		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: NORTE:
Localidad:	Zona:	Distrito: MARISCAL NIETO	
Provincia: CARUMAS		Departamento: MOQUEGUA	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos ¹	☒	Por falla humana ²	☐
Por factores tecnológicos ³	☐	Por actor de terceros ⁴	☐
Por otros factores	☐	Precisar: POR DETERMINAR	
Descripción del evento:			
Las circunstancias están por determinarse, pues el lugar donde se ha suscitado el accidente, es un lugar que no ingresa las señales de telefonía móvil. Estaremos informando de los hechos en detalle, en el informe de REPORTE FINAL, presentado dentro del plazo de ley.			

Fuente: Anexo de la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO (Registro N° 2021-E01-106163).

24. En ese sentido, conforme a lo expuesto se observa que el administrado remitió el RPEA, correspondiente a la referida emergencia ambiental, recién con el segundo registro (2021-E01-106163) de la Carta N° 0089-2021-ATB-ILO; por lo que, **se procederá a verificar la fecha y hora de este último registro en el SIGED del OEFA**, a efectos de verificar si cumplió con presentar el RPEA dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales:

Cuadro N° 12: Análisis de la fecha y hora de presentación del RPEA

Fecha y hora de ocurrencia de la emergencia	Fecha máxima de presentación del RPEA	Fecha de presentación del RPEA	Documento de Sustento	Cumplió con el plazo	Conclusión
16 de diciembre de 2021	16 de diciembre de 2021 (23:00 horas)	17 de diciembre de 2021	Documento denominado Reporte Preliminar de Emergencia	NO	El administrado remitió el RPEA fuera del plazo de 12 horas contado desde

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(11:00 horas)		(15:56:08 horas)	<i>Ambiental, presentado a la mesa de partes virtual del OEFA con Registro N° 2021-E01-106163.</i>		la ocurrencia de la emergencia ambiental, en inobservancia del literal a) del artículo 5 del Reglamento de Emergencias Ambientales.
---------------	--	------------------	--	--	---

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado con registro N° 2021-E01-106163.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

25. Del cuadro anterior, se advierte que la emergencia ambiental ocurrió el 16 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas; por lo que en aplicación del literal a) del artículo 5 del Reglamento de Emergencias Ambientales, el administrado debía presentar el RPEA el 16 de diciembre de 2021 hasta las 23:00 horas; no obstante, de acuerdo con el registro N° 2021-E01-106163, **el administrado presentó el RPEA el 17 de diciembre de 2021 a las 15:56:08 horas**. Es decir, **presentó el RPEA fuera del plazo establecido** en el literal a) del artículo 5° Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
26. Por tanto, de la evaluación de la información remitida, se concluyó que **el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**, correspondiente a la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de hidrocarburos suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, **fuera del plazo establecido** en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

c) Situación de daño potencial a la flora y fauna

27. En el presente caso se incurrió en la conducta imputada existiendo una situación de daño ambiental potencial, debido al derrame de 8245 galones de combustible diésel¹⁶, ocurrido el 16 de diciembre de 2021, a consecuencia del despiste y volcadura del camión con placa de tracto 2550ZTP y cisterna placa BA10013, en el kilómetro 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, afectando en una extensión de 2200 m² de suelo.
28. Este evento ocasionó **una afectación en una extensión de 2200 m²**, comprendiendo las siguientes áreas¹⁷:

Área 1: Quebrada colindante a la zona de volcadura.

Área 2: Zona a la salida de la cuneta izquierda (sentido Norte a Sur).

Área 3: Zona a la salida de la cuneta derecha (sentido Norte a Sur).

Área 4: Quebrada a la salida de la alcantarilla.

Área 5: Cunetas¹⁸

¹⁶ Pág. 45 del Informe de Supervisión.

¹⁷ Pág. 18-19 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Las cunetas son zanjas que se construyen a los lados de caminos o carreteras para canalizar el agua de lluvia y evitar la erosión o inundaciones. Su función principal es recoger y dirigir el agua superficial, previniendo daños en la estructura vial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 13: Áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos

 Mancha de recorrido del hidrocarburo en la Quebrada seca	Área 1: Quebrada colindante a la zona de volcadura.
 Mancha del recorrido de hidrocarburo	Área 2: Zona a la salida de la cuneta izquierda (sentido Norte a Sur).
	Área 3: Zona a la salida de la cuneta derecha (sentido Norte a Sur).
	Área 4: Quebrada a la salida de la alcantarilla

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 12 del Informe de Supervisión

29. Es importante señalar que, si bien la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión identifica quebradas en las áreas 1 y 4, durante la primera acción de supervisión se constató que estas se encontraban secas. No obstante, las fotografías 23 a la 26 del Informe de Supervisión evidencian la presencia de **flora silvestre en el lecho de dichas quebradas** y a lo largo de la trayectoria del derrame de diésel originado por la emergencia ambiental. En consecuencia, **los componentes ambientales afectados incluyen el suelo, flora y fauna**.
30. En esa línea, los resultados de monitoreo de suelo en la zona donde ocurrió la emergencia ambiental y se produjo el derrame de petróleo crudo muestra: (i) Superación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 ($>C_{10}-C_{28}$), BTEX (Tolueno) en los puntos “ESP-SU-02”, “ESP-SU-03”, “ESP-SU-04”, “ESP-SU-05”, “ESP-SU-06” y “ESP-SU-07”. Asimismo, se observa (ii) Superación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM respecto del parámetro BTEX (Benceno) en los puntos “ESP-SU-02”, “ESP-SU-03”, “ESP-SU-04”, “ESP-SU-05” y “ESP-SU-06”; conforme se aprecia en el Cuadro N° 9 del Informe de Supervisión.
31. Ahora bien, cabe precisar que, **los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad**¹⁹; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica²⁰, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo²¹.
32. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia

¹⁹ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

²⁰ Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

²¹ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

contaminante²² (hidrocarburos) en el componente **suelo** constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración²³; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{24, 25}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista²⁶; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna²⁷; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte²⁸.

33. Cabe señalar que se evidencia que el área por donde discurrió el derrame tiene aptitud para crecimiento de especies forrajeras y que corresponden a especies de flora nativas, la cual alberga a especies de fauna de la zona. Caracterizada por pajonal de chilligua, pajonal de chilligua y crespillo, pajonal de ichu y pastizal de crespillo; asimismo especies como el gato andino (*Leopardus jacobita*), zorro andino (*Lycalopex culpaeus*), puma (*Puma concolor*), suri (*Rhea pennata*), vicuña (*Vicugna vicugna*), vizcacha (*Lagidium peruvianum*), y aves como ratón de la puna (*Punomys kofordi*), tinamú (*Nothoprocta taczanowskii*), entre otros^{29 y 30}.

- ²² Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
“Anexo II:
Definiciones
(...)”
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
- ²³ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
- ²⁴ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
- ²⁵ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%3c%ada_rh.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ²⁶ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo
- ²⁷ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550.
Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
- ²⁸ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>
- ²⁹ Zonificación Ecológica y Económica Departamento de Puno, Gobierno Regional de Puno 2015, Pág. 219-221;
<https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/documento/3637>
- ³⁰ Sitios prioritarios para la conservación de la diversidad biológica – Región Puno, 2016, Pág. 64;
<http://siar.minam.gob.pe/puno/documentos/sitios-prioritarios-conservacion-diversidad-biologica-0#:~:text=Los%20sitios%20prioritarios%20para%20la,el%20bienestar%20de%20las%20personas.>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

34. Por consiguiente, quedó evidenciado que **la emergencia ambiental**, referida al derrame de **8245 galones de combustible diésel**³¹, ocurrido el 16 de diciembre de 2021, a consecuencia del despiste y volcadura del camión con placa de tracto 2550ZTP y cisterna placa BA10013, en el kilómetro 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, **generó un daño potencial a la flora y fauna**; de modo que **el presente hecho imputado, se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial**.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción

35. En este punto, cabe reiterar lo señalado en la cuestión previa de la presente Resolución, que el 7 de mayo de 2025³² se notificó la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
36. Asimismo, el 30 de setiembre de 2025³³, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
37. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG, conforme se observa en la notificación detallada en los Cuadros Nros 1 y 2 de la presente Resolución.
38. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

39. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado habría incurrido en infracción administrativa; toda vez que, se advierte **que no presentó, dentro del plazo establecido por la normativa vigente, el RPEA** correspondiente al derrame de hidrocarburos debido a la volcadura del vehículo con placas 2550ZTP – BA10013, que transportaba diésel a la altura del Km 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 1**.

³¹ Página 45 del Informe de Supervisión.

³² Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 345575 a las 16:48:08 horas del 6 de mayo de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520); sin embargo, debido a que se depositó fuera del horario institucional (16:30 horas) se considerará debidamente notificado el 7 de mayo de 2025.

³³ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 384421 del 30 de setiembre de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que:

- No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causar los impactos negativos al ambiente o la salud (tales como certificados de inspección vehicular y certificado de inspección vehicular especial, según la categoría, antigüedad y función del vehículo y capacitaciones del conductor); y,
- Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7, 8 y 9 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia filmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.
 - Copia del correo remitido a OEFA, donde indica imposibilidad de registrar información de la emergencia ambiental en la plataforma de servicios digitales del OEFA- PLUSD.

a) Obligación ambiental fiscalizable

41. De acuerdo con el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
42. Asimismo, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **el Reglamento de Supervisión**)³⁵, establece que el supervisor tiene las

³⁴ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

³⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9° en la citada normativa³⁶, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

43. Así, conforme a lo establecido en la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

• **Respecto de la no remisión de información, numeral 5 del Acta de Supervisión N° 1:**

44. De acuerdo con el Informe de Supervisión³⁷, mediante Acta de Supervisión de fecha 18 de diciembre de 2021, la OD Moquegua requirió al administrado que en el plazo de diez (10) hábiles presente la siguiente documentación:

Cuadro N° 14: Requerimiento de Información mediante el Acta N° 1

7. Requerimiento de Información [3]		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
5	Información que acredite la ejecución de acciones de prevención que hayan podido evitar causar los impactos negativos al ambiente o la salud (tales como: certificados de inspección vehicular y certificado de inspección vehicular especial, según la categoría, antigüedad y función del vehículo y capacitaciones del conductor.	10 días hábiles
(...)		

Fuente: Página 9 del Acta de Supervisión N° 1

45. Cabe señalar, que el plazo de diez (10) días hábiles para presentar la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1 vencía indefectiblemente el 6 de enero de 2022.
46. Al respecto, el 12 de enero de 2022³⁸, el administrado presentó respuesta al Acta de Supervisión N° 1. No obstante, de su revisión, la OD Moquegua advirtió que el administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante la referida Acta, conforme se detalla a continuación:

³⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 9.- información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

³⁷ Página 58 al 61 del Informe de Supervisión.

³⁸ Registro N° 2022-E01-001849.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 15: Verificación de la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1

Ítem	Requerimiento de información	Plazo (días hábiles)	Carta de presentación	Fecha de presentación de ATB	Fecha Máxima de presentación	Análisis de la SFEM
5	Información que acredite la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud (tales como: capacitaciones del conductor.	10	Carta S/N Registro N° 2022-E01-001849	12/01/2022	06/01/2022	Cabe señalar que, si bien el administrado, a través de la Carta S/N (Registro N° 2022-E01-001849), adjuntó diversa documentación, no cumplió con remitir la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1, referida a la capacitación del conductor.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

47. Como se advierte en la tabla anterior, **el administrado no remitió documentación que acredite las capacitaciones del conductor**, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud; afectando así la eficacia de la fiscalización ambiental.

• **Respecto de la remisión de información fuera de plazo, numerales 7 y 8 del Acta de Supervisión N° 1:**

48. De acuerdo con en el Informe de Supervisión³⁹, mediante Acta de Supervisión de fecha 18 de diciembre de 2021, la OD Moquegua requirió al administrado que en el plazo de diez (10) hábiles presente la siguiente documentación:

Cuadro N° 16: Requerimiento de Información mediante el Acta de Supervisión N° 1

7. Requerimiento de Información [3]		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
(...)		
7	Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.	10 días hábiles
8	Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia filmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.	Plazo de acuerdo al cronograma de las acciones de primera respuesta por ejecutar

Fuente: Páginas 9 y 10 del Acta de Supervisión N° 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

49. Al respecto, el 12 de enero de 2022⁴⁰ y 20 de junio de 2022⁴¹, el administrado presentó respuesta al Acta de Supervisión N° 1; no obstante, de su revisión, la OD Moquegua advirtió que el administrado no cumplió con remitir dentro del plazo la información requerida mediante la referida Acta, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 17: Verificación de la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1

Requerimiento de información	Plazo (días hábiles)	Carta de presentación	Fecha de presentación	Fecha Máxima de presentación	Cumplió con el plazo (Sí/No)	Análisis de la SFEM
7. Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.	10	Carta S/N Registro N° 2022-E01-001849	12/01/2022	06/01/2022	No	Tras la revisión del Anexo 7 de la Carta S/N (Registro N° 2022-E01-001849), se constata que el administrado declara explícitamente no haber ejecutado acciones de limpieza en el área de la emergencia ambiental. No obstante, sí especifica el área de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos (RRSS) y la empresa EO-RS, responsable del carguío, traslado y disposición de residuos peligrosos. Adicionalmente, se observa que la documentación analizada fue presentada fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 1.
8. Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia filmica. Fotográfica, registros, manifiestos,	10	Carta S/N Registro N° 2022-E01-054018	20/06/2022	21/03/2022 ⁽¹⁾	No	Según el cronograma adjunto a la Carta S/N (Registro N° 2022-E01-001849), el administrado informó al OEFA que el 21 de marzo de 2022 culminarían las acciones de limpieza y se remitiría el informe final de descontaminación. Sin embargo, la

⁴⁰ Registro N° 2022-E01-001849.

⁴¹ Registro N° 2022-E01-054018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

resultados de muestreo e informes de ensayo.						presentación de dicha información se realizó tres (3) meses después de la fecha comprometida. Dado que el administrado no comunicó ninguna modificación al cronograma, ni justificó el retraso, se concluye que incumplió con la entrega de la información, en tanto la remitió fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 1.
--	--	--	--	--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

(1) Fecha establecida en el Cronograma de actividades de acciones de primera respuesta de la Carta S/N (Registro N° 2022-E01-001849).

50. Como se advierte del cuadro anterior, si bien el administrado presentó el Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos, requerido en el ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1, en cuanto al modo y forma; no obstante, **dicha información fue presentada fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 1**, ya que fue remitida **seis días después** de la culminación del plazo otorgado por el equipo supervisor del OEFA.
51. De la misma manera, del cuadro anterior se advierte que el administrado presentó el Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales, requerido en el ítem 8 del Acta de Supervisión N° 1, en cuanto al modo y forma; no obstante, **dicha información fue presentada fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 1**, ya que fue remitida **tres meses después** de la culminación del plazo otorgado por el equipo supervisor del OEFA.
- **Respecto de la remisión de información correspondiente al numeral 9 del Acta de Supervisión N° 1:**
52. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral, respecto al ítem 9 del Acta de Supervisión N° 1, se precisó que, si bien el administrado cumplió en cuanto al modo y forma; no obstante, **dicha información fue presentada fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 1**, ya que fue remitida **seis días después** de la culminación del plazo otorgado por la OD Moquegua.
53. Sobre ello, conforme en el Informe de Supervisión⁴², la OD Moquegua requirió al administrado que en el plazo de diez (10) hábiles -es decir hasta el 6 de enero de 2022- presente “9. Copia del correo remitido a OEFA, donde indica imposibilidad de registrar información de la emergencia ambiental en la plataforma de servicios digitales del OEFA- PLUSD”; no obstante, de la revisión realizada dicha autoridad advirtió que mediante Carta S/N del 12 de enero de 2022⁴³, el administrado presentó el citado

⁴² Página 58 al 61 del Informe de Supervisión.

⁴³ Registro N° 2022-E01-001849.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correo; sin embargo, lo remitió fuera del plazo. En atención a ello, se inició el presente PAS en dicho extremo.

54. Sin perjuicio de dicho análisis, cabe señalar que, el numeral 48.1.2 del Artículo 48^o⁴⁴ del TUO de la LPAG establece que **la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.**
55. Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que con fecha 16 de diciembre de 2021 a las 12:11 horas, la Representante Legal del administrado (lilianameza@ascomexper.com) remitió un correo electrónico al OEFA (plusd@oeffa.pe) a través del cual, informó la imposibilidad de registrar información de la emergencia ambiental en la plataforma de servicios digitales del OEFA-PLUSD.
56. Conforme a lo expuesto, dado que la información solicitada por la OD Moquegua se encontraba prohibida de solicitar al administrado en tanto corresponde a información en custodia de la misma entidad. Por lo que, **corresponde declarar el archivo el presente extremo.**
57. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c) Respetto de la existencia de una situación de daño ambiental potencial respecto del hecho imputado N° 2:

58. Sobre el particular, es preciso indicar que, el presente hecho imputado **se habría configurado existiendo una situación de daño ambiental potencial**; toda vez que, de acuerdo con el Informe de Supervisión el derrame de 8245 galones de combustible diésel, ocurrido el 16 de diciembre de 2021, afectó en una extensión de 2200 m² de suelo, conforme se visualiza de las imágenes contenidas en el Cuadro N° 13 de la presente Resolución.
59. En esa línea, los resultados de monitoreo de suelo en la zona donde ocurrió la emergencia ambiental y se produjo el derrame de petróleo crudo muestra: (i) Superación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (>C₁₀-C₂₈), BTEX (Tolueno) en los puntos “ESP-SU-02”, “ESP-SU-03”, “ESP-SU-04”, “ESP-SU-05”, “ESP-SU-06” y “ESP-SU-07”. Asimismo, se observa (ii) Superación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM respecto del parámetro BTEX (Benceno) en los puntos “ESP-SU-02”, “ESP-SU-03”, “ESP-SU-04”, “ESP-SU-05” y “ESP-SU-06”; conforme se aprecia en el Cuadro N° 9 del Informe de Supervisión.

44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

60. Ahora bien, cabe precisar que, **los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad**⁴⁵; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁴⁶, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁴⁷.
61. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante⁴⁸ (hidrocarburos) en el componente **suelo** constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁴⁹; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{50, 51}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista⁵².
62. Cabe señalar que se evidencia que el área por donde discurrió el derrame tiene aptitud para crecimiento de especies forrajeras y que corresponden a especies de flora nativas, la cual alberga a especies de fauna de la zona. Caracterizada por pajonal de chilligua, pajonal de chilligua y crespillo, pajonal de ichu y pastizal de crespillo; asimismo especies como el gato andino (*Leopardus jacobita*), zorro andino (*Lycalopex culpaeus*), puma (*Puma concolor*), suri (*Rhea pennata*), vicuña (*Vicugna vicugna*), vizcacha (*Lagidium*

⁴⁵ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

⁴⁶ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana.

Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

⁴⁷ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁴⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

“Anexo II:
Definiciones
(...)”

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁴⁹ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.

Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

⁵⁰ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁵¹ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.

Disponible en:
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%c3%ada_rh.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵² La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.

Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo

Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

peruvianum), y aves como ratón de la puna (*Punomys kofordi*), tinamú (*Nothoprocta taczanowskii*), entre otros^{53y54}.

63. Por consiguiente, queda evidenciado que la emergencia ambiental, referida al derrame de 8245 galones de combustible diésel⁵⁵, ocurrido el 16 de diciembre de 2021, a consecuencia del despiste y volcadura del camión con placa de tracto 2550ZTP y cisterna placa BA10013, en el kilómetro 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, generó un daño potencial a la flora y fauna; de modo que **el presente hecho imputado, se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial**.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción

64. En este punto, cabe reiterar lo señalado en la cuestión previa de la presente Resolución, que el 7 de mayo de 2025⁵⁶ se notificó la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
65. Asimismo, el 30 de setiembre de 2025⁵⁷, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
66. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, **el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG, conforme se observa en la notificación detallada en los Cuadros Nros 1 y 2 de la presente Resolución.
67. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

68. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:
- **Corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 2 en el extremo referido a:** El administrado remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 9 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a la Copia del correo remitido a OEFA, donde indica

⁵³ Zonificación Ecológica y Económica Departamento de Puno, Gobierno Regional de Puno 2015, Pág. 219-221; <https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/documento/3637>

⁵⁴ Sitios prioritarios para la conservación de la diversidad biológica – Región Puno, 2016, Pág. 64; <http://siar.minam.gob.pe/puno/documentos/sitios-prioritarios-conservacion-diversidad-biologica-0#:~:text=Los%20sitios%20prioritarios%20para%20la,el%20bienestar%20de%20las%20personas>.

⁵⁵ Página 45 del Informe de Supervisión.

⁵⁶ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 345575 a las 16:48:08 horas del 6 de mayo de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520); sin embargo, debido a que se depositó fuera del horario institucional (16:30 horas) se considerará debidamente notificado el 7 de mayo de 2025.

⁵⁷ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 384421 del 30 de setiembre de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

imposibilidad de registrar información de la emergencia ambiental en la plataforma de servicios digitales del OEFA- PLUSD; y,

- **Corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 2 en los siguientes extremos:** El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que:

- No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causar los impactos negativos al ambiente o la salud (tales como certificados de inspección vehicular y certificado de inspección vehicular especial, según la categoría, antigüedad y función del vehículo y capacitaciones del conductor); y,
- Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - ❖ Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - ❖ Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta de Supervisión N° 2 de fecha 17 de mayo de 2022, referida a:

- **Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y,**
- **Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

69. De acuerdo con el literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
70. Asimismo, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9° en la citada normativa, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

71. Así, conforme lo establecido en la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

72. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁵⁸, mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 17 de mayo de 2022, la OD Moquegua requirió al administrado que en el plazo de tres (3) hábiles presente la siguiente documentación:

Cuadro N° 18: Requerimiento de Información mediante el Acta N° 2

6. Requerimiento de Información ¹		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
01	Copia del documento que acredita la contratación de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) registrada en el MINAM que realizará la disposición final de los residuos sólidos detectados en la presente acción de supervisión.	Tres (03) días hábiles
02	Copia del contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primeras respuesta.	Tres (03) días hábiles

Fuente: Página 8 del Acta de Supervisión N° 2

73. Cabe señalar, que el plazo de tres (3) días hábiles para presentar la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 2 vencía indefectiblemente el 20 de mayo de 2022.
74. Al respecto, el 23 de mayo de 2022⁵⁹, el administrado presentó respuesta al Acta de Supervisión N° 2. No obstante, de su revisión, la OD Moquegua advirtió que el administrado remitió fuera del plazo la información requerida mediante la referida Acta, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 19: Verificación de la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 2

Ítem	Requerimiento de información	Plazo (días hábiles)	Carta de presentación	Fecha de presentación	Fecha Máxima de presentación	Cumple el plazo (Si/No)
1	Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión.	3	Carta S/N Registro N° 2022-E01-047686	23/05/2022	20/05/2022	No
Análisis SFEM						
Si bien el administrado presentó la copia del contrato con la empresa EO-RS, encargada de la disposición de residuos, fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 2, es necesario señalar una inconsistencia. Inicialmente, el administrado indicó en el Anexo 7 de la Carta S/N (Registro N° 2022-E01-001849) que la empresa responsable del carguío, traslado y disposición de residuos peligrosos era EO-RS Inversiones Merma S.A.C., como se observa en la siguiente imagen:						

⁵⁸ Página 58 al 61 del Informe de Supervisión.

⁵⁹ Registro N° 2022-E01-047686.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Ítem	Requerimiento de información	Plazo (días hábiles)	Carta de presentación	Fecha de presentación	Fecha Máxima de presentación	Cumple el plazo (Si/No)																			
1. Descripción de actividades: De acuerdo a las acciones de primera respuesta, se usaron materiales adsorbentes y tierra para controlar y contener el derrame de hidrocarburos. Sin embargo, hasta la fecha no se han ejecutado las acciones de limpieza, por lo que los residuos sólidos peligrosos siguen en el lugar del incidente, previo aseguramiento del área. Cabe resaltar que, de las actividades de descontaminación, se generarán residuos peligrosos provenientes de la remoción de suelo impactado, el mismo que será tamizado para separar el material fino del material grueso, este último será ensacado y acumulado en un depósito de almacenamiento temporal impermeabilizado con plástica para su posterior disposición final, mientras que el material fino será sometido a tratamiento en pilas impermeabilizadas con plástica para su posterior uso en la reposición de suelo removido. Asimismo, el área de almacenamiento temporal de RRSS será señalizadas con conos de seguridad, al término de las labores diarias se cubrirá con plástica para evitar el contacto con el entorno, todos los residuos peligrosos generados, incluido equipos de protección personal como tyvet serán almacenados en dicha área. El carguío, traslado y disposición estará a cargo de la EO-RS Inversiones Merma S.A.C. rumbo al relleno seguridad de "INNOVA AMBIENTAL S.A.". Tabla N°1: Coordenadas <table><tr><th>Punto</th><th>Coordenadas UTM</th></tr><tr><td>1.Punto de volcadura – derrame de hidrocarburo</td><td>345171 E 813265 N</td></tr></table>							Punto	Coordenadas UTM	1.Punto de volcadura – derrame de hidrocarburo	345171 E 813265 N															
Punto	Coordenadas UTM																								
1.Punto de volcadura – derrame de hidrocarburo	345171 E 813265 N																								
Sin embargo, en la Carta S/N (Registro N° 2022-E01-047686), el administrado señala que dicha función estaría a cargo de Gestión Medioambiental S.A.C., como se muestra a continuación.																									
 GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL S.A.C. Constancia de Servicio de Manejo de RR. SS. REGISTRO MINAM EO-RS-0058-2020 Gestión Medioambiental S.A.C., deja constancia que realizara el servicio de: Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, de origen Industrial, generados por la empresa: TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L. Identificada con NIT N° 121417025, las características del residuo, se precisa según la siguiente información: <table><tr><th>TIPO DE RESIDUO</th><th>PESO (Tn)</th><th>FECHA</th><th>RELLENO DE SEGURIDAD</th></tr><tr><td>TIERRA CONTAMINADA CON HIDROCARBUROS</td><td>20 aprox.</td><td>27/05/2022</td><td>Innova Ambiental S.A.</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>20 aprox</td><td></td><td></td></tr></table> En ese sentido, se considerará la última información proporcionada por el administrado, motivo por el cual se observa que la documentación requerida fue presentada fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 2. <table><tr><td>2</td><td>Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.</td><td>3</td><td>Carta S/N Registro N° 2022-E01-047686</td><td>23/05/2022</td><td>20/05/2022</td><td>No</td></tr></table> Análisis Al verificar las fechas de presentación de la documentación entregada por el administrado, en cumplimiento a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 2, se determinó que la copia del contrato de RV SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C. fue presentada de manera extemporánea.							TIPO DE RESIDUO	PESO (Tn)	FECHA	RELLENO DE SEGURIDAD	TIERRA CONTAMINADA CON HIDROCARBUROS	20 aprox.	27/05/2022	Innova Ambiental S.A.	TOTAL	20 aprox			2	Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.	3	Carta S/N Registro N° 2022-E01-047686	23/05/2022	20/05/2022	No
TIPO DE RESIDUO	PESO (Tn)	FECHA	RELLENO DE SEGURIDAD																						
TIERRA CONTAMINADA CON HIDROCARBUROS	20 aprox.	27/05/2022	Innova Ambiental S.A.																						
TOTAL	20 aprox																								
2	Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.	3	Carta S/N Registro N° 2022-E01-047686	23/05/2022	20/05/2022	No																			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

75. Como se advierte del cuadro anterior, si bien el administrado presentó copia del Contrato que acredita la contratación de una EO-RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión, requerido en el ítem 1 del Acta de Supervisión N° 2, en cuanto al modo y forma; no obstante, **dicha información fue presentada fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 2**, ya que fue remitida **tres días después** de la culminación del plazo otorgado por el equipo supervisor del OEFA.
76. De la misma manera, del cuadro anterior se advierte que el administrado presentó la copia del contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta, requerida en el ítem 2 del Acta de Supervisión N° 2, en cuanto al modo y forma; no obstante, **dicha información fue presentada fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 2**, ya que fue remitida **tres días después** de la culminación del plazo otorgado por el equipo supervisor del OEFA.
- c) **Respecto de la existencia de una situación de daño ambiental potencial respecto del hecho imputado N° 3:**
77. Sobre el particular, es preciso indicar que, el presente hecho imputado **se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial**; toda vez que, de acuerdo con el Informe de Supervisión el derrame de 8245 galones de combustible diésel, ocurrido el 16 de diciembre de 2021, afectó en una extensión de 2200 m² de suelo; conforme se visualiza de las imágenes contenidas en el Cuadro N° 13 de la presente Resolución.
78. En esa línea, los resultados de monitoreo de suelo en la zona donde ocurrió la emergencia ambiental y se produjo el derrame de petróleo crudo muestra: (i) Superación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (>C₁₀-C₂₈), BTEX (Tolueno) en los puntos “ESP-SU-02”, “ESP-SU-03”, “ESP-SU-04”, “ESP-SU-05”, “ESP-SU-06” y “ESP-SU-07”. Asimismo, se observa (ii) Superación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM respecto del parámetro BTEX (Benceno) en los puntos “ESP-SU-02”, “ESP-SU-03”, “ESP-SU-04”, “ESP-SU-05” y “ESP-SU-06”; conforme se aprecia en el Cuadro N° 9 del Informe de Supervisión.
79. Ahora bien, cabe precisar que, **los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad**; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁶⁰, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.
80. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante⁶¹ (hidrocarburos) en el componente **suelo** constituye una alteración

⁶⁰ Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana.
Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

⁶¹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
“Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁶²; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{63, 64}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista⁶⁵.

81. Cabe señalar que se evidencia que el área por donde discurrió el derrame tiene aptitud para crecimiento de especies forrajeras y que corresponden a especies de flora nativas, la cual alberga a especies de fauna de la zona. Caracterizada por pajonal de chilligua, pajonal de chilligua y crespillo, pajonal de ichu y pastizal de crespillo; asimismo especies como el gato andino (*Leopardus jacobita*), zorro andino (*Lycalopex culpaeus*), puma (*Puma concolor*), suri (*Rhea pennata*), vicuña (*Vicugna vicugna*), vizcacha (*Lagidium peruvianum*), y aves como ratón de la puna (*Punomys kofordi*), tinamú (*Nothoprocta taczanowskii*), entre otros⁶⁶.

82. Por consiguiente, queda evidenciado que la emergencia ambiental, referida al derrame de 8245 galones de combustible diésel⁶⁷, ocurrido el 16 de diciembre de 2021, a consecuencia del despiste y volcadura del camión con placa de tracto 2550ZTP y cisterna placa BA10013, en el kilómetro 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, generó un daño potencial a la flora y fauna; de modo que **el presente hecho imputado, referido a la remisión extemporánea de la información requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 2, se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial.**

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción

83. En este punto, cabe reiterar lo señalado en la cuestión previa de la presente Resolución, que el 7 de mayo de 2025⁶⁸ se notificó la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se

⁶² Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

⁶³ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁶⁴ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%3c%ada_rh.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶⁵ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁶⁶ Sitios prioritarios para la conservación de la diversidad biológica – Región Puno, 2016, Pág. 64; <http://siar.minam.gob.pe/puno/documentos/sitios-prioritarios-conservacion-diversidad-biologica-0#:~:text=Los%20sitios%20prioritarios%20para%20la,el%20bienestar%20de%20las%20personas.>

⁶⁷ Página 45 del Informe de Supervisión.

⁶⁸ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 345575 a las 16:48:08 horas del 6 de mayo de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520); sin embargo, debido a que se depositó fuera del horario institucional (16:30 horas) se considerará debidamente notificado el 7 de mayo de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.

84. Asimismo, el 30 de setiembre de 2025⁶⁹, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.
85. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG, conforme se observa en la notificación detallada en los Cuadros Nros 1 y 2 de la presente Resolución.
86. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

87. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta N° 2 de fecha 17 de mayo de 2022, referida a: (i) Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y, (ii) Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 3.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ de fecha 14 de junio de 2022, referida a: Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final

a) Obligación ambiental fiscalizable

89. De acuerdo con el literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
90. Asimismo, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9° en la citada normativa, los administrados

⁶⁹

Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 384421 del 30 de setiembre de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

91. Así, conforme lo establecido en la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

92. De acuerdo con en el Informe de Supervisión⁷⁰, mediante Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ⁷¹ notificada el 14 de junio de 2022, la OD Moquegua solicitó al administrado información adicional, estableciendo un plazo de un (1) día hábil para su presentación, la cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 20: Requerimiento de Información mediante Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ

Moquegua, 14 de junio de 2022

CARTA N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ

Señora:
LILIANA DEL PILAR MEZA GUERRERO
Empresa de Transportes Nacional e Internacional ATB S.R.L.
NIT: 121417025 - Urb. Enapu Mz. "B" – Lote 1
Ilo - Moquegua

Asunto : Requerimiento de información en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 16 de diciembre del 2021.

Referencia : Expediente N° 0027-2021-ODES-MOQ

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y manifestarle que, la Oficina Desconcentrada de Moquegua – ODES Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, tiene a su cargo la función de supervisión directa de la actividad de Hidrocarburos¹, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA.

En ese sentido, la ODES Moquegua realizó el día 17 de mayo de 2022, una segunda supervisión *in situ* en el punto de incidencia de la Emergencia Ambiental ocurrida el 16 de diciembre del 2021 en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, a consecuencia de la volcadura del camión cisterna con placa del tracto 2550ZTP y cisterna placa BA10013 de propiedad de su representada, y verificó la existencia de residuos sólidos peligrosos (UMT Zona 19 – 8132732N, 345133E- 4773 msnm), en tal sentido, solicito lo siguiente:

☑ Manifiesto de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos verificados en la supervisión realizada el 17 de mayo de 2022 conforme consta en acta que se anexa.

La referida información deberá ser presentada en formato digital, a través de la mesa departes virtual del OEFA, a través del siguiente enlace: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>, en el plazo de **un (01) día hábil**, contados desde el día siguiente de notificada la presente carta.

Fuente: Página 8 del Acta de Supervisión N° 2

⁷⁰ Página 58 al 61 del Informe de Supervisión.

⁷¹ De acuerdo con el Registro N° 2021-I15-044486, mediante la Constancia de Depósito con Código de Operación N° 133209, la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ se notificó el 14 de junio de 2022 a las 04:18:06 pm.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

93. Cabe señalar, que el plazo de 1 día hábil para presentar la información requerida mediante Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ vencía indefectiblemente el 15 de junio de 2022.
94. Al respecto, el 20 de junio de 2022⁷², el administrado presentó respuesta a la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ; por lo que, corresponderá analizar si el administrado cumplió con presentar la información requerida conforme al plazo establecido en dicha Carta:

Cuadro N° 21: Verificación de la presentación de la información requerida mediante Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ

Ítem	Requerimiento de información	Plazo (días hábiles)	Carta de presentación	Fecha de presentación	Fecha Máxima de presentación	Cumple el plazo (Si/No)	Análisis DFAI
1	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final.	1	Carta S/N Registro N° 2022-E01-054018	20/06/2022	15/06/2022	No	De la información presentada, se advierte que el administrado presentó el informe final de gestión de residuos adjuntando la guía de remisión del transportista y los manifiestos del manejo de residuos <u>fuera del plazo establecido en la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ</u> .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

95. Como se advierte del cuadro anterior, si bien el administrado presentó los Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final, requeridos mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ, en cuanto al modo y forma; no obstante, **dicha información fue presentada fuera del plazo establecido en la Carta N°00011-2022-OEFA/ODES-MOQ**, ya que fue remitida **cinco días después** de la culminación del plazo otorgado por el equipo supervisor del OEFA.

c) Respecto de la existencia de una situación de daño ambiental potencial respecto del hecho imputado N° 4:

96. Sobre el particular, es preciso indicar que, el presente hecho imputado se habría configurado existiendo una situación de daño ambiental potencial; toda vez que, de acuerdo con el Informe de Supervisión el derrame de 8245 galones de combustible diésel, ocurrido el 16 de diciembre de 2021, afectó en una extensión de 2200 m² de suelo; conforme se visualiza de las imágenes contenidas en el Cuadro N° 13 de la presente Resolución.
97. En esa línea, los resultados de monitoreo de suelo en la zona donde ocurrió la emergencia ambiental y se produjo el derrame de petróleo crudo muestra: (i) Superación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (>C₁₀-C₂₈), BTEX (Tolueno) en los puntos “ESP-SU-02”, “ESP-SU-03”, “ESP-SU-04”, “ESP-SU-05”, “ESP-SU-06” y “ESP-SU-07”. Asimismo, se observa (ii) Superación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM respecto del parámetro BTEX (Benceno) en los puntos “ESP-SU-02”, “ESP-SU-03”, “ESP-SU-04”, “ESP-SU-05” y “ESP-SU-06”; conforme se aprecia en el Cuadro N° 9 del Informe de Supervisión.

98. Ahora bien, cabe precisar que, **los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad**⁷³; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁷⁴, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁷⁵.
99. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante⁷⁶ (hidrocarburos) en el componente **suelo** constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁷⁷; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{78, 79}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista⁸⁰.
100. Cabe señalar que se evidencia que el área por donde discurrió el derrame tiene aptitud para crecimiento de especies forrajeras y que corresponden a especies de flora nativas, la cual alberga a especies de fauna de la zona. Caracterizada por pajonal de chilligua, pajonal de chilligua y crespillo, pajonal de ichu y pastizal de crespillo; asimismo especies como el gato andino (*Leopardus jacobita*), zorro andino (*Lycalopex culpaeus*), puma

⁷³ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

⁷⁴ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

⁷⁵ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁷⁶ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
“Anexo II:
Definiciones
(...)”
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁷⁷ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

⁷⁸ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁷⁹ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en:
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ada_rh.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁸⁰ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(Puma concolor), suri (Rhea pennata), vicuña (Vicugna vicugna), vizcacha (Lagidium peruvianum), y aves como ratón de la puna (Punomys kofordi), tinamú (Nothoprocta taczanowskii), entre otros^{81y82}.

101. Por consiguiente, queda evidenciado que la emergencia ambiental, referida al derrame de 8245 galones de combustible diésel⁸³, ocurrido el 16 de diciembre de 2021, a consecuencia del despiste y volcadura del camión con placa de tracto 2550ZTP y cisterna placa BA10013, en el kilómetro 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, generó un daño potencial a la flora y fauna; de modo que **el presente hecho imputado, referido a la remisión extemporánea de la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ, se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial.**

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción

102. En este punto, cabe reiterar lo señalado en la cuestión previa de la presente Resolución, que el 7 de mayo de 2025⁸⁴ se notificó la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
103. Asimismo, el 30 de setiembre de 2025⁸⁵, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
104. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG, conforme se observa en la notificación detallada en los Cuadros Nros 1 y 2 de la presente Resolución.
105. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

106. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado remitió fuera del plazo, la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ de fecha 14 de junio de 2022, referida al:

⁸¹ Zonificación Ecológica y Económica Departamento de Puno, Gobierno Regional de Puno 2015, Pág. 219-221; <https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/documento/3637>

⁸² Sitios prioritarios para la conservación de la diversidad biológica – Región Puno, 2016, Pág. 64; <http://siar.minam.gob.pe/puno/documentos/sitios-prioritarios-conservacion-diversidad-biologica-0#:~:text=Los%20sitios%20prioritarios%20para%20la,el%20bienestar%20de%20las%20personas.>

⁸³ Página 45 del Informe de Supervisión.

⁸⁴ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 345575 a las 16:48:08 horas del 6 de mayo de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520); sin embargo, debido a que se depositó fuera del horario institucional (16:30 horas) se considerará debidamente notificado el 7 de mayo de 2025.

⁸⁵ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 384421 del 30 de setiembre de 2025 notificado a la casilla electrónica de su Representante legal en el Perú, Liliana del Pilar Meza Guerrero RUC (10080299520).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final.

107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 4.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁶.
109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸⁷.
110. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es

⁸⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁸⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁹⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

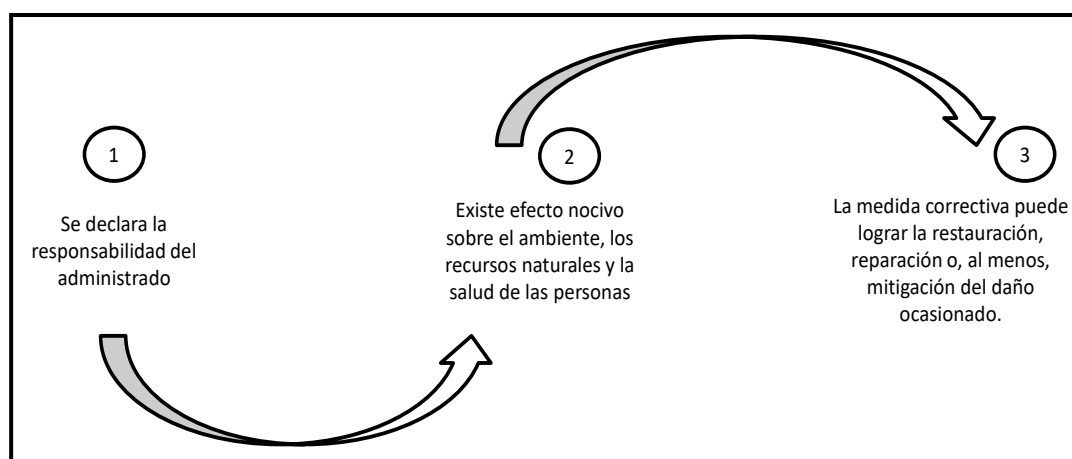
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 22: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

112. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

91

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

114. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

116. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

117. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no corresponderá recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas.

a) Hecho imputado N° 1

118. Este hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
119. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
120. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del RPEA radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
121. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
122. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado cumplió con presentar los Reportes de Emergencias Ambientales, **no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado N° 1 analizado en este apartado.**
123. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

b) Hechos imputados Nros 2, 3 y 4

124. Estos hechos imputados están referidos a que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Moquegua, conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado N° 2: no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que:

- No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.
- Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7, 8 y 9 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.

Hecho imputado N° 3: remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta N° 2 de fecha 17 de mayo de 2022, referida a:

- Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y,

Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.

Hecho imputado N° 4: remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ de fecha 14 de junio de 2022, referida a:

- Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final

125. Al respecto, es importante señalar que los hechos imputados constituyen el incumplimiento de una obligación de carácter instantánea⁹⁵ cuya finalidad consiste en

⁹⁵

Cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reconocido que existen determinadas conductas infractoras que tienen un carácter instantáneo, conforme se puede evidenciar a continuación:

RESOLUCIÓN N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

46. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, dentro del plazo establecido.

(...)

50. Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora información con relación a las Actas de Supervisión Nros 1 y 2 y la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ.

126. Conforme se ha expuesto, la importancia de los hechos imputados radica en la exigencia que tiene los administrados en **relación a remitir información, ya que se obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental cuente con la misma en el menor tiempo posible**, por ser ésta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
127. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza y considerando que no se evidencia efectos negativos que puedan ser revertidos o corregidos, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los hechos imputados Nros 2,3 y 4 analizados en este apartado.**
128. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

129. Habiéndose determinado de la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros 1, 2⁹⁶, 3 y 4 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **Tres con 332/1000 (3.332) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, <u>fuera del plazo</u> establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales	0.122 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al	2.857 UIT

mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En su defecto, es un factor atenuante de la responsabilidad administrativa que debe ser considerado al momento de la determinación de la multa.

96

En los extremos referidos a:

- No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.
- Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	ambiente o la salud. - Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: • Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos. • Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.	
3	El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta N° 2 de fecha 17 de mayo de 2022, referida a: • Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y, • Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.	0.265 UIT
4	El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ de fecha 14 de junio de 2022, referida a: • Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final.	0.088 UIT
TOTAL		3.332 UIT

130. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02951-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁷ y se adjunta al presente documento.
131. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

132. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
133. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

⁹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 2: Resumen visual

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹⁹	MC
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, <u>fuera del plazo</u> establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud. - Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos. - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo. El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 9 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: - Copia del correo remitido a OEFA, donde indica imposibilidad de registrar información de la emergencia ambiental en la plataforma de servicios digitales del OEFA- PLUSD.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta N° 2 de fecha 17 de mayo de 2022, referida a: - Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y, - Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
4	El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ de fecha 14 de junio de 2022, referida a: Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
----------	---------	-----------	-------------------------	-----------	-----------------------------------

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva
----	--------------------------------	---	-------	----	-------------------

134. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.** respecto de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2¹⁰⁰, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **Tres con 332/1000 (3.332) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales	0.122 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud. - Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: • Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos. • Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.	2.857 UIT
3	El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta N° 2 de fecha 17 de mayo de 2022, referida a: • Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y,	0.265 UIT

¹⁰⁰ En los extremos referidos a:

- No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.
- Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.	
4	- El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ de fecha 14 de junio de 2022, referida a: - Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final.	0.088 UIT
TOTAL		3.332 UIT

Artículo 2°.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.** respecto de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2¹⁰¹, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.** respecto de la infracción contenida en el numeral 2¹⁰² de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme se muestra a continuación:

N°	Presunta conducta infractora
2	No corresponde al administrado remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida al numeral 9 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021 (Copia del correo remitido a OEFA, donde indica imposibilidad de registrar información de la emergencia ambiental en la plataforma de servicios digitales del OEFA- PLUSD); toda vez que, la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

Artículo 4°.- Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar al **EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹⁰¹ En los extremos referidos a:

- No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.
- Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.

¹⁰² En los extremos referidos a:

- Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 9 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Copia del correo remitido a OEFA, donde indica imposibilidad de registrar información de la emergencia ambiental en la plataforma de servicios digitales del OEFA- PLUSD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰³.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°.- Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.** la presente Resolución y el Informe N° 02951-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. en concordancia con las disposiciones del artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/dcp

103

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

Página 46 de 47

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****ANEXO 1**

CAM: 20251100056 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales	00040322512	0.122 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud. - Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión N° 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: • Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos. • Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.	00040332512	2.857 UIT
3	El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta N° 2 de fecha 17 de mayo de 2022, referida a: • Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y, • Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.	00040342512	0.265 UIT
4	El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ de fecha 14 de junio de 2022, referida a: • Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final.	00040352512	0.088 UIT
Multa total CAM: 20251100056			3.332 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06625096"



06625096



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I15-044486

INFORME n.º 02951-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0961-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.

FECHA : Jesús María, 20 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00366-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 7 de mayo de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 22 de setiembre de 2025, el OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción n.º 00622-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual recomendó declarar la responsabilidad de los hechos imputados n.ºs 1, 2, 3 y 4, así como la imposición de una multa total ascendente a **3.326 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 02143-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0961-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que:
 - No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.
 - Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta n.º 2, de fecha 17 de mayo de 2022, referida a:
 - Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y,

- Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta n.º 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ, de fecha 14 de junio de 2022, referida a:
- Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza cuatro (4) hechos imputados, cuyos costos evitados se encuentran vinculados a la presentación de reportes y/o información solicitada por la Autoridad Supervisora. Dichas actividades constituyen obligaciones de carácter formal y periódicas; por tanto, se puede concluir que el administrado se encuentra en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria,

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, de fecha 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre la exclusión de la capacitación

Se excluye la capacitación del personal como parte del costo evitado del hecho imputado n.º 1, debido a que el administrado presentó –aunque de forma tardía– los reportes y/o información objeto de análisis en dichas infracciones. Esta presentación extemporánea evidencia que el administrado realizó acciones orientadas al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, aun cuando no se efectuaron dentro del plazo establecido.

D. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada

el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **el RPEA**). Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades⁷.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo establecido para la presentación del reporte, es decir, doce (12) horas. Ello se sustenta en lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo n.° 017-2021-OEFA/CD, el cual dispone que, en caso el administrado no use el ERA EMERGENCIAS, debe realizar una llamada telefónica al OEFA e ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar, dentro de un plazo máximo de doce (12) horas desde la ocurrencia del evento, a fin de confirmar la generación del reporte preliminar en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (PLUSD).

Cabe señalar que, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en la Resolución n.° 740-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.° 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación del reporte. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

⁷ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, el administrado presentó el RPEA a través del registro n.º 2021-E01-106163, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha límite para presentar el RPEA ^{1/}	Fecha y hora de presentación del RPEA por el administrado
RPEA	Derrame de hidrocarburos	16/12/2021 11:00 horas	16/12/2021 23:00 horas	17/12/2021 15:56:08 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, dado que se ha verificado que el administrado realizó acciones orientadas al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, al presentar –aunque de manera extemporánea– el reporte bajo análisis se considera pertinente excluir la actividad de capacitación del cálculo del costo evitado.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. En ese sentido, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

Entonces, una vez estimado el CE, dicho monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de presentación extemporánea del reporte bajo análisis. Luego, el valor total obtenido es convertido a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste

⁸

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

inflacionario⁹. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos) suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero, fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. ^(a)	US\$ 145.899
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
COS _d (días)	0.035%
COS _h (horas)	0.001%
T: horas transcurridas durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16.935
Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 145.924
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.881
Beneficio ilícito a la fecha de presentación extemporánea (S/)	S/. 566.331
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(e)	1.155
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe ^(f)	S/. 654.112
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.122 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el tipo de cambio (TC) – el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁰ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el momento siguiente a la fecha límite en que debió presentar el RPEA (16 de diciembre de 2021 23:00:01 horas) hasta la fecha de presentación extemporánea (17 de diciembre de 2021 15:56:08 horas)¹¹.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde enero 2021 hasta diciembre 2021). Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-01/2021-12/>

⁹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹⁰ De acuerdo con en el Informe de Final de Supervisión n.º 00059-2022-OEFA/ODES-MOQ, el administrado se dedica a la actividad/función de “Transporte Terrestre de Hidrocarburos”.

¹¹ El tiempo fue estimado en horas (21:56:37), a partir del siguiente cálculo: 16+(56/60)+(7/3600)=16.935.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de presentación extemporánea}$ $F = \text{IPC}_{\text{octubre 2025}} / \text{IPC}_{\text{diciembre 2021}}$, equivalente a $F = 115.484549 / 100.00$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
 - (f) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
 - (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.122 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De acuerdo con la normativa ambiental¹², el administrado debe remitir el RPEA en la forma, plazo y modo; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, el administrado no remitió el referido reporte de manera oportuna.

Así, mediante la Carta n.º 0089-2021-ATB-ILO, el representante del administrado informó al OEFA que, el 16 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas, se produjo la volcadura del vehículo de su propiedad (con placas 2550ZTP – BA10013), que transportaba diésel a la altura del Km 124+500 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

De acuerdo con la información proporcionada por el administrado, se concluyó que la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de hidrocarburos suscitada el 16 de diciembre de 2021 en la localidad de Carumas – Mariscal Nieto – Moquegua – KM 125 - Carretera Binacional – Moquegua – Desaguadero se produjo el 16 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas.

En ese sentido, se considera una probabilidad de detección muy alta¹³ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada a partir de la información remitida por el administrado.

¹²

Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2021-OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) *Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. (...)*

¹³

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.122 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.122 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.122 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.122 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que:

- No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.

14

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- Remitió fuera del plazo la información requerida en los numerales 7 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
 - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, conforme al detalle descrito en el párrafo precedente.

Cabe precisar que ciertos extremos de la presente infracción fueron cumplidos de manera extemporánea al plazo; por ello, se considera adecuado calcular el beneficio ilícito por extremos, a fin de determinar con precisión los periodos de incumplimiento, basándose en los lapsos exactos en los que se produjo la infracción. El detalle se muestra a continuación:

Cuadro n.º 5: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Fecha límite 3/	¿Cumplió con la obligación?	Cumplimiento extemporáneo
<u>Extremo n.º 1</u> El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.	06/01/2022 ^{1/}	No	No ^{2/}

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremos	Fecha límite 3/	¿Cumplió con la obligación?	Cumplimiento extemporáneo
Extremo n.º 2 El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: • Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.	06/01/2022 1/	Fuera del plazo	12/01/2022 1/
Extremo n.º 3 El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: • Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.	21/03/2022 1/	Fuera del plazo	20/06/2022 1/

Fuente:

1/ De acuerdo con lo señalado en el numeral 46 de la Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo n.º 1: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que:

- No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo

tanto, para la estimación del CE¹⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades¹⁶.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, es decir, diez (10) días hábiles, equivalentes a ochenta (80) horas¹⁷. Ello, en atención a que mediante el Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, la OD Moquegua requirió al administrado remitir la información en dicho plazo.

Cabe señalar que, en concordancia con lo señalado por el TFA en la Resolución n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al periodo en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación de la información solicitada. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Una vez estimado el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹⁶ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁷ Se considera un jornal de ocho (8) horas por día.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud. ^(a)	US\$ 1,009.590
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,642.020
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,965.459
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.115 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC – el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁹ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (7 de enero de 2022)²⁰ hasta la fecha de cálculo de multa (20 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo n.º 1 asciende a **1.115 UIT**.

B. Extremo n.º 2: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que:

¹⁹ De acuerdo con en el Informe de Final de Supervisión n.º 00059-2022-OEFA/ODES-MOQ, el administrado se dedica a la actividad/función de “Transporte Terrestre de Hidrocarburos”.

²⁰ Mediante Acta de Supervisión 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, la OD Moquegua requirió al administrado documentación en un plazo de diez (10) hábiles. En consecuencia, dicho plazo venció el 6 de enero de 2022.

- Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE²¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades²².

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, es decir, diez (10) días hábiles, equivalentes a ochenta (80) horas²³. Ello, en atención a que mediante el Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, la OD Moquegua requirió al administrado remitir la información en dicho plazo.

Cabe señalar que, en concordancia con lo señalado por el TFA en la Resolución n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al periodo en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación de la información solicitada. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información

²¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²² Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²³ Se considera un jornal de ocho (8) horas por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, el plazo para la presentación de la información venció el 6 de enero de 2022; sin embargo, esta fue remitida recién el 12 de enero de 2022.

En ese sentido, antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. En ese sentido, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

Entonces, una vez estimado el CE, dicho monto es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de presentación extemporánea del reporte bajo análisis. Luego, el valor total obtenido es convertido a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario²⁵. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁵ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos. ^(a)	US\$ 1,009.590
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.167
Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,011.358
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.903
Beneficio ilícito a la fecha de presentación extemporánea (S/)	S/. 3,947.330
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(e)	1.154
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe ^(f)	S/. 4,555.219
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.851 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC – el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²⁶ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (7 de enero de 2022) hasta la fecha de presentación extemporánea (12 de enero de 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde febrero 2021 hasta enero 2022). Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-02/2022-01/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC$ a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de presentación extemporánea = $IPC_{octubre\ 2025} / IPC_{enero\ 2022}$, equivalente a $F = 115.484549 / 100.037268$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo n.º 2 asciende a **0.851 UIT**.

C. Extremo n.º 3: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que:

- Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a:
 - Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia filmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE²⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades²⁸.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, es decir, diez (10) días hábiles, equivalentes a ochenta (80) horas²⁹. Ello, en atención a que mediante el Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, la OD Moquegua requirió al administrado remitir la información en dicho plazo.

Cabe señalar que, en concordancia con lo señalado por el TFA en la Resolución n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al periodo en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

²⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²⁸ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²⁹ Se considera un jornal de ocho (8) horas por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación de la información solicitada. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, el plazo para la presentación de la información venció el 21 de marzo de 2022³⁰; sin embargo, esta fue remitida recién el 20 de junio de 2022.

En ese sentido, antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. En ese sentido, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

Entonces, una vez estimado el CE, dicho monto es capitalizado aplicando el COS³¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de presentación extemporánea del reporte bajo análisis. Luego, el valor total obtenido es convertido a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario³². Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁰ Plazo de acuerdo con el cronograma de las acciones de primera respuesta por ejecutar. Así, del cronograma adjunto a la Carta S/N, con registro n.º 2022-E01-001849, el administrado informó al OEFA que el 21 de marzo de 2022 culminarían las acciones de limpieza y se remitiría el informe final de descontaminación.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³² Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1 de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia filmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo. ^(a)	US\$ 1,069.402
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	2.967
Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,103.160
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.906
Beneficio ilícito a la fecha de presentación extemporánea (S/)	S/. 4,308.943
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(e)	1.106
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe ^(f)	S/. 4,765.691
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.891 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC – el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos³³ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (22 de marzo de 2022) hasta la fecha de presentación extemporánea (20 de junio de 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde julio 2021 hasta junio 2022). Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-07/2022-06/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC$ a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de presentación extemporánea = $IPC_{octubre\ 2025} / IPC_{junio\ 2022}$, equivalente a $F = 115.484549 / 104.439931$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo n.º 2 asciende a **0.891 UIT**.

D. Beneficio ilícito total

El beneficio ilícito total para el hecho imputado n.º 2 asciende a **2.857 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Beneficio ilícito total

Extremo	Descripción	Monto
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - No remitió las Capacitaciones del conductor, como parte de la ejecución de acciones prevención que hayan podido evitar causas los impactos negativos al ambiente o la salud.	1.115 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: • Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), durante la etapa de descontaminación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.	0.851 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, en tanto que: - Remitió fuera del plazo la información requerida en el numeral 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión n.º 1, de fecha 18 de diciembre de 2021, referida a: • Informe final documentado que evidencie la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, entre otros – según corresponda-, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica. Fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.	0.891 UIT
Total		2.857 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁴ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.857 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.857 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.857 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.857 UIT**.

³⁴

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³⁵

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta n.º 2, de fecha 17 de mayo de 2022, referida a:

- Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y,
- Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta n.º 2, de fecha 17 de mayo de 2022, conforme al detalle descrito en el párrafo precedente.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE³⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta n.º 2, de fecha 17 de mayo de 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades³⁷.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, es decir, tres (3) días hábiles, equivalentes a veinticuatro (24) horas³⁸. Ello, en atención a que mediante el Acta de Supervisión n.º 2, de fecha 17 de mayo de 2022, la OD Moquegua requirió al administrado remitir la información en dicho plazo.

Cabe señalar que, en concordancia con lo señalado por el TFA en la Resolución n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.º 419-2023-

³⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

³⁷ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

³⁸ Se considera un jornal de ocho (8) horas por día.

OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación de la información solicitada. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, el plazo para la presentación de la información venció el 20 de mayo de 2022; sin embargo, esta fue remitida recién el 23 de mayo de 2022.

En ese sentido, antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. En ese sentido, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

Entonces, una vez estimado el CE, dicho monto es capitalizado aplicando el COS³⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de presentación extemporánea del reporte bajo análisis. Luego, el valor total obtenido es convertido a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁴⁰. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁰ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA en los numerales 01 y 02 del ítem 6 del Acta n.º 2, de fecha 17 de mayo de 2022, referida a: - Copia del Contrato que acredita la contratación de una EO RS registrada en el MINAM que realizara la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión; y, - Copia de contrato de la empresa que viene realizando las acciones de primera respuesta. ^(a)	US\$ 323.411
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.067
Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 323.638
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.919
Beneficio ilícito a la fecha de presentación extemporánea (S/)	S/. 1,268.337
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(e)	1.119
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe ^(f)	S/. 1,419.269
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.265 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁴¹ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (21 de mayo de 2022) hasta la fecha de presentación extemporánea (23 de mayo de 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde junio 2021 hasta mayo 2022). Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-06/2022-05/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: F=IPC a la fecha de emisión del presente informe/IPC a la fecha de presentación extemporánea=IPC_octubre 2025/IPC_mayo 2022, equivalente a F= 115.484549 / 103.211072. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.265 UIT**.

41

De acuerdo con en el Informe de Final de Supervisión n.º 00059-2022-OEFA/ODES-MOQ, el administrado se dedica a la actividad/función de “Transporte Terrestre de Hidrocarburos”.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴² (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.265 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.265 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.265 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente,

⁴² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.265 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 4: El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta n.º 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ, de fecha 14 de junio de 2022, referida a:

- Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta n.º 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ, de fecha 14 de junio de 2022, conforme al detalle descrito en el párrafo precedente.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁴⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por el OEFA mediante la Carta n.º 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ, de fecha 14 de junio de 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades⁴⁵.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, es decir, un (1) día hábil, equivalente a ocho (8) horas⁴⁶. Ello, en atención a que mediante la Carta n.º 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ, notificada el 14 de junio de 2022, la OD Moquegua, requirió al administrado remitir información adicional en dicho plazo.

⁴⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁴⁵ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁴⁶ Se considera un jornal de ocho (8) horas por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cabe señalar que, en concordancia con lo señalado por el TFA en la Resolución n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación de la información solicitada. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, el plazo para la presentación de la información adicional venció el 15 de junio de 2022; sin embargo, esta fue remitida recién el 20 de junio de 2022.

En ese sentido, antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. En ese sentido, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

Entonces, una vez estimado el CE, dicho monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de presentación extemporánea del reporte bajo análisis. Luego, el valor total obtenido es convertido a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁴⁸. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁸ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por el OEFA mediante la Carta n.º 00011-2022-OEFA/ODES-MOQ de fecha 14 de junio de 2022, referida a: • Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por cada operación de traslado de residuos hacia la infraestructura de disposición final. ^(a)	US\$ 109.410
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.133
Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 109.563
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.906
Beneficio ilícito a la fecha de presentación extemporánea (S/)	S/. 427.953
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(e)	1.106
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe ^(f)	S/. 473.316
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.088 UIT

Fuentes:

- El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁴⁹ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (16 de junio de 2022) hasta la fecha de presentación extemporánea (20 de junio de 2022).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde julio 2021 hasta junio 2022). Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-07/2022-06/>
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \frac{IPC_{a \text{ la fecha de emisión del presente informe}}}{IPC_{a \text{ la fecha de presentación extemporánea}}}$ $F = \frac{IPC_{octubre 2025}}{IPC_{junio 2022}}$, equivalente a $F = 115.484549 / 104.439931$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.088 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁴⁹

De acuerdo con el Informe de Final de Supervisión n.º 00059-2022-OEFA/ODES-MOQ, el administrado se dedica a la actividad/función de “Transporte Terrestre de Hidrocarburos”.

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁰ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.088 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.088 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.088 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.088 UIT**.

⁵⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵², la multa total a ser impuesta por las presuntas infracciones bajo análisis, la cual asciende a **3.332 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020 y 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información.

En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si las multas calculadas cumplen con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **3.332 UIT** por los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)”

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 15: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.122 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	2.857 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.265 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 4	0.088 UIT
Total		3.332 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/evn/ycl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	12	S/. 31.067	1.205	S/. 449.229	US\$ 111.279
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/. 13.280	0.877	S/. 139.759	US\$ 34.620
Total					S/. 588.988	US\$ 145.899

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB_ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC=100) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC=4.03697727272727).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2 – Extremo n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	80	S/. 31.067	1.205	S/. 2,994.859	US\$ 770.028
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/. 13.280	0.877	S/. 931.725	US\$ 239.562
Total					S/. 3,926.584	US\$ 1,009.590

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. S/31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2 – Extremo n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	80	S/. 31.067	1.205	S/. 2,994.859	US\$ 770.028
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/. 13.280	0.877	S/. 931.725	US\$ 239.562
Total					S/. 3,926.584	US\$ 1,009.590

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. S/31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2 – Extremo n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	80	S/. 31.067	1.227	S/. 3,049.537	US\$ 815.650
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/. 13.280	0.893	S/. 948.723	US\$ 253.752
Total					S/. 3,998.260	US\$ 1,069.402

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. S/31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC=3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti- dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/. 31.067	1.243	S/. 926.791	US\$ 246.648
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/. 13.280	0.905	S/. 288.442	US\$ 76.763
Total					S/. 1,215.233	US\$ 323.411

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. S/.31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC=103.211072) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC=3.75754545454545).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	8	S/. 31.067	1.258	S/. 312.658	US\$ 83.439
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/. 13.280	0.916	S/. 97.316	US\$ 25.971
Total					S/. 409.974	US\$ 109.410

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. S/31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Costo referencial de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: Informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Precios con IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01635119"



01635119